

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE L PARTE DEMANDADA, ASÍ:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$10.000.000,oo
TOTAL.....\$10.000.000,oo

SON: DIEZ MILLONES DE PESOS

Santiago de Cali, 28 de julio de 2022

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación 76001310300920180007000

Santiago de Cali, veintiocho de julio de dos mil veintidós

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa21afe34efcaafd8ab84e551b44fbaf5fb64e1a8531d4cda9aec232ad300a37**

Documento generado en 28/07/2022 03:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Verbal (76001310300920180021400)

Santiago de Cali, veintiocho de julio de dos mil veintidós

En atención a lo acreditado manifestado y solicitado en los escrito que antecedente, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor EIDELMAN JAVIER GONZALEZ SANCHEZ, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en la forma y términos consignado en el memorial poder aportado.

Segundo.- ACEPTAR la sustitución que del poder hace el doctor EIDELMAN JAVIER GONZALEZ SANCHEZ en la persona de la doctora MONICA ALEJANDRA FORERO FORERO, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., conforme al memorial poder de sustitución allegado al plenario.

Tercero.- De conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. P. se tiene por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., el día que se notifique por estado la presente providencia.

Cuarto.- AGREGAR a los autos la contestación de la demanda, excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio que oportunamente ha realizado la apoderada judicial del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., de lo cual se correrá traslado a la parte demandante como también de las excepciones presentadas por la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S. A., conforme al artículo 110 del C. G. P.

Quinto.- ADVERTIR a las partes intervinientes que es deber de los sujetos procesales enviar a través de los canales digitales suministrados en el presente asunto, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Los correos electrónicos suministrados por las partes son:

Apoderada judicial parte demandante, doctora ZULAI MURIEL MEZA – zulymuriel@hotmail.com

Apoderado judicial demandado SEGUROS DE VIDA ALFA S. A., doctor RICARDO ANDRES MAZUERA NORIEGA – mazuera@gmail.com

Apoderada judicial demandado BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A., doctora MONICA ALEJANDRA FORERO FORERO – litigios@kingsalomon.com

Sexto.- AGREGAR a los autos los escrito a través de los cuales la parte demandante acreditó haber realizado la citación de que trata el artículo 291 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35da8b1d12c45dbf67ffcf476928c80a748675b061f5dc9dfdade14855bef53d**

Documento generado en 28/07/2022 03:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION - 76001310300920190032200**

Santiago de Cali, veintiocho de julio de dos mil veintidós

Mediante auto fechado mayo 25 de 2022, el despacho requirió a la apoderada judicial de la parte actora para que acreditara en debida forma que, efectivamente, se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda a COOMEVA EPS a través del Agente Liquidador, pues de los documentos allegados al plenario no hay constancia que se hubiere surtido dicho acto procesal, o bien como lo señala los artículos 291 y 292 del C. G. P. o como lo indica el artículo 8 del Decreto 806, siendo lo cierto que hasta la fecha no se le ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

Entonces, como no puede quedar en la indefinición la fecha en que se surtió la notificación a la parte demandada, debe el despacho tomar en cuenta que ésta constituyó apoderado judicial y en virtud de ello, aplicar lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., por lo tanto, como el auto que reconoció personería al aludido apoderado se profirió en junio 01 de 2022 y se notificó por estado al día siguiente, en aplicación a la norma en comento, se tiene como fecha de notificación de la parte demandada el día 02 de junio del año en curso.

Por último, como la Superintendencia Nacional de Salud, Según Resolución No. 006045 de 2021, ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT 805.000.427-1, lo cual fue prorrogado mediante la resolución 202151000125056 de 2021 y en definitiva, por medio de la resolución 20223200000001896 de fecha enero 25 de 2022, se ordenó la liquidación de la mentada E.P.S. como consecuencia de la aludida toma de posesión, por el término de dos años, es decir, hasta enero 25 de 2024, entonces se ordena notificarle al liquidador de dicha entidad, doctor Felipe Negret Mosquera a través del correo electrónico liquidacioneps@coomeva.com.co, la existencia de este proceso, lo cual se hará directamente por la secretaría del juzgado. Igualmente, se le compartirá la carpeta digital para que tenga acceso al expediente y se entere de todas las providencias y actuaciones aquí surtidas.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc87e0584fc23f4b450b2edde657e8be3881fdd8564b4d2747653bc89aaf02e**

Documento generado en 28/07/2022 03:54:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría.- A Despacho del señor juez, la demanda con el informe que la misma no fue subsanada. Provea.
El Secretrario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RADICACION - 76001310300920190032200**

Santiago de Cali, veintiocho de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede y, conforme a lo normado en el artículo 90 del C. G. P., el juzgado

RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR la presente demanda de llamado en garantía que hace COOMEVA EPS S. A. EN LIQUIDACION a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A..

Segundo.- AUTORIZAR a la parte demandante el retiro de los documentos allegados con la demanda del llamamiento en garantía.

Tercero.- En firme el presente proveído, archívese las actuaciones del despacho previa la cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8762c58c140684d1142b6e5bd4591c170d0091f9505c40083a087d047ec9f6f5**

Documento generado en 28/07/2022 03:55:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920200011100**

Santiago Cali, veintiocho de julio de dos mil veintidós

En atención a manifestado, acreditado y solicitado en los escritos que anteceden, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- ACEPTAR la renuncia que del poder que le fuera otorgado por la parte demandante hace el doctor SAMUEL ESTEBAN GONZALEZ RESTREPO.

Segundo.- REQUERIR a la parte demandante para que proceda a designar apoderado judicial que lo represente judicialmente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3705080656c45027499d1ee77ae4402d5198399a60c0ac88cd6e806f953b63d2**

Documento generado en 28/07/2022 03:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación 76001310300920200011100

Santiago de Cali, veintiocho de julio de dos mil veintidós

AGREGAR a los autos el certificado de tradición del vehículo de placas EQL069 para que conste y sea tenido en cuenta.

DECRETAR el DECOMISO del vehículo de placas EQL069, clase automóvil, marca Hyundai, carrocería Hatch back, línea grand 10 4DR.125 GLS MT, cilindraje 1248, color amarillo, modelo 2018, servicio público.

Líbrese el correspondiente oficio a la Policía Nacional – Sección Automotores, lo mismo que a la Secretaría de Movilidad Municipal de Cali – Sección Guardas Bachilleres, advirtiendo que, una vez practicada dicha medida, el rodante en mención deberá ser trasladado a cualquiera de los siguientes parqueaderos, que son los oficiales para guardar los vehículos decomisados, todos de esta ciudad:

NOMBRE PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM SAS	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el Silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARQKING MULTISER PARQUEADERO LA 66	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ GALINDEZ DIAZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali Móvil 3184870205 caliparking@gmail.com
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No. 16-110 bodegasia.cali@siasalvamentos.com , Móvil 3043474497

Lo anterior será a costa de la parte demandante, es decir, a cargo suyo y bajo su directa responsabilidad.

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de notificación y ejecutoria del presente proveído, allegue al plenario certificación que efectivamente la demandada CAROLINA GARCÍA MOTTA, a través de su correo electrónico, recibió la notificación del auto de mandamiento de pago expedida por el servicio postal utilizado, pues en los documentos remitidos al despacho no hay prueba que la demandada hubiere recibido dicha notificación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fab96b4574b347369d672199a86aa97cf2cf0e0f5582d9392a1919a548fc22c**

Documento generado en 28/07/2022 03:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300920220006000**

Santiago de Cali, veintiocho de julio de dos mil veintidós

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante el retiro de la demanda y como quiera que ello es procedente conforme lo estipulado en el artículo 92 del C. G. P., el juzgado

RESULEVE:

AUTORIZAR a la parte demandante el retiro de la presente demanda ABREVIADA DE RESTITUCION DE TENENCIA propuesta por **SCOTIBANK COLPATRIA S. A.** contra **JOSE YOHAN PINILLA LUGO.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077383928926997474b8c94931ee4c361f41dc5e2e59168c71b780974d26a93f**

Documento generado en 28/07/2022 03:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo Singular – Rad: 76001310300920220023000

Santiago de Cali, veintiocho de julio de dos mil veintidós

Por reparto ha tocado conocer a este despacho de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** formulada por la señora **LYDA YURIKO ISHIBASHI MEDINA en nombre y representación del señor GILBERTO TAKESHI ISHIBASHI MEDINA** en contra de los señores **ALFREDO ARBOLEDA MURILLO Y ALEXANDRA MORENO MURILLO**.

Del estudio de la misma se observa:

a.- Se está cobrando intereses de plazo y moratorios sobre el capital adeudado en forma simultánea, pues se pretende desde el 20 de mayo de 2022 los de plazo y desde el 21 de abril de 2022 moratorios, situación que debe ser aclarada y corregida debidamente pues nuestra legislación de permite el cobro de intereses de plazo y mora paralelamente.

b.- Si cobra intereses de plazo se debe indicar la fecha desde la cual se empiezan a generar y la fecha hasta donde se constituyeron.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** formulada por la señora **LYDA YURIKO ISHIBASHI MEDINA en nombre y representación del señor GILBERTO TAKESHI ISHIBASHI MEDINA** en contra de los señores **ALFREDO ARBOLEDA MURILLO Y ALEXANDRA MORENO MURILLO**.

Segundo.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al doctor Gerardo Lozano Homez, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

Tercero.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para si a bien lo tiene subsane la de demanda,

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec0e70faa2b691b573061a94855a857ad6bf0bab21171393488662421c9e762**

Documento generado en 28/07/2022 03:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>